



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-151/2026

PARTE ACTORA: ALBERTO HEREDIA ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar** los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac, que recayeron al escrito de aclaración relacionado con los Proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, denominados “*Transformando tu unidad para el bienestar de tu patrimonio y seguridad familiar*”, registrados bajo los folios **IECM-DD08-000289/2026 e IECM-DD08-000234/2027**, para la Unidad Territorial Unidad Habitacional Villa Centroamericana. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad de tales proyectos, por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5

PRIMERA. Competencia.5
SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.....5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....7
CUARTA. Materia de impugnación.....12
QUINTA. Análisis de fondo.....14
R E S U E L V E.....33

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	Alberto Heredia Arreola.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México. Proyectos denominados “Transformando tu unidad para el bienestar de tu patrimonio y seguridad familiar”, registrados bajo los folios IECM-DD08-000289/2026 e IECM-DD08-000234/2027
Proyectos:	
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Unidad Habitacional Villa Centroamericana.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Escritos de aclaración. Toda vez que los proyectos presentados por la parte actora fueron dictaminados como no

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

viables, el 16 de marzo presentó⁵ los escritos de aclaración correspondientes.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad de los proyectos.

7. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída los proyectos presentados por el ahora promovente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación negativa de sus Proyectos.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-151/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Informe circunstanciado. El tres de abril, la autoridad responsable remitió su informe.

4. Radicación. El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

⁵ A través de la Secretaría Ejecutiva del IECM.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.

Antes de proseguir el estudio de la controversia, es necesario destacar la calidad de persona adulta mayor de la parte actora, cuestión que esta juzgadora tiene por acreditada en forma fehaciente, con base en la copia simple que, de la credencial para votar emitida a su nombre, exhibió la propia demandante adjunta a su escrito inicial.

Documento que, en el caso, hace prueba plena a favor de su oferente —conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA**

DE SU OFERENTE⁶—, pues el hecho de que aquélla la aportara al juicio, implica el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, por ende, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma, entre ellos, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Así, es un hecho notorio para el *Tribunal Electoral*—invocado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que la CURP se compone, entre otros datos alfanuméricos, con las letras iniciales del nombre y apellidos de la persona, seguidas de los dos últimos dígitos del año de nacimiento y de los dos dígitos del mes de nacimiento⁷; por lo que, si en la especie, se advierte que la CURP de la *parte actora* comienza con “HEAA5602...”, entonces puede inferirse que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la parte actora cuenta con setenta años, al haber nacido en mil novecientos cincuenta y seis.

En ese sentido, si en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, serán consideradas como tales quienes cuenten con sesenta años de edad o más, es claro entonces que la demandante pertenece a dicho sector de la población; respecto del cual, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, desde luego este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que, en razón de su edad,

⁶ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁷ Tal como se establece en el “Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Población.



se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, si en el juicio en que se actúa la demandante tiene la condición de persona adulta mayor, el TECDMX se encuentra vinculado a dirimir la controversia planteada, a la luz de la especial protección que merece el sector al cual aquélla pertenece –conforme a lo previsto por el artículo 1° de la CPEUM, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad sustantiva— procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar tratos discriminantes en su contra, lo que implica también, la remoción de cualquier obstáculo que impida desplegar esos derechos a los grupos sociales en desventaja

De tal suerte, el análisis del presente asunto se efectuará bajo una perspectiva que privilegie la tutela efectiva de los derechos de la parte actora, como persona adulta mayor.⁸

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

⁸ Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**” y en la tesis aislada “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis “**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**”.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella consta el nombre de la parte actora, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, se advierte la firma de la demandante.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente.

Ciertamente, la parte actora admite en forma expresa, en su demanda, haber tenido conocimiento de la redictaminación reclamada el veintitrés de marzo, al parecer, a través de su publicación en la dirección electrónica del IECM, donde también admite que era consultable.

Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el veintiocho de marzo siguiente, situación que, en principio, conduciría a estimarla inoportuna.

No obstante, este Tribunal, tomando en cuenta la perspectiva que, dada la calidad de persona adulta mayor de la parte actora, implica despejar las circunstancias que le impliquen una desventaja para acceder a la justicia, debido a obstáculos que resulten desproporcionados o injustificados, concluye que el presente juicio fue promovido dentro del plazo legal para hacerlo válidamente.

Lo anterior es así, en función de lo siguiente:



La Convocatoria, en su Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 20, prevé que cualquier acto derivado de la propia Convocatoria y, por ende, relacionado con la consulta sobre presupuesto participativo, podrá impugnarse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal.

Pero de igual modo, dicho instrumento convocante, en el último párrafo de la Base Octava, Sección Segunda del Apartado Segundo, dedicado a regular la mencionada consulta, textualmente establece ***“el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto⁹ de la Ley Procesal Electoral”***.

Cuestión que, en estima de este Tribunal, y de acuerdo a la experiencia y sana crítica referidas por el artículo 61 de la Ley Procesal, es capaz de generar confusión en una persona no especialista en materia jurídica, sobre todo cuando la citada porción normativa de la Base Octava en comento, difiere del modo como, en otras partes de la misma Convocatoria, se regula el plazo para la promoción de medios de impugnación.

⁹ Error de origen en la redacción de la Convocatoria, pues el precepto citado sólo cuenta con tres párrafos, siendo lo correcto entonces, remitir al tercer párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal.

En efecto, en contraste con la mención expresa del plazo de cuatro días naturales para impugnar, en las bases que regulan, por ejemplo, el escrutinio y cómputo de las mesas de votación (Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 16), lo resuelto en las asambleas de diagnóstico o deliberación (Base Primera, Sección Segunda del Apartado Segundo), el procedimiento de registro de proyectos (Base Segunda, Sección Segunda del Apartado Segundo) o la temática de los proyectos registrados (Base Tercera, Sección Segunda del Apartado Segundo); en lo que concierne a impugnar la redictaminación de proyectos, la Convocatoria solamente hace referencia a la fecha límite para hacerlo, a saber, el veintiocho de marzo, pero sin precisar con claridad la fecha en que iniciará el plazo de impugnación ni el evento a partir del cual se contará ese tiempo.

Particularidad que, razonablemente, llevó a la parte actora a sostener en su demanda:

IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y OPORTUNIDAD

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de los re-dictámenes impugnados el **23 de marzo de 2026**, toda vez que la propia **Convocatoria Única** establece que los proyectos re-dictaminados serían enviados el **22 de marzo de 2026** para su **publicación el 23 de marzo de 2026**, y que el término para interponer medios de impugnación en contra del resultado de la redictaminación concluye el **28 de marzo de 2026**. Asimismo, desde esa fecha dicha información fue pública y consultable en la página institucional del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Por ello, la presente demanda se promueve dentro del plazo legal.

Es decir, que con independencia del momento en que tuvo conocimiento de la redictaminación objetada, lo cual ocurrió el veintitrés de marzo, el plazo para combatirla finalizó hasta el veintiocho de marzo.



Postura admisible para este Tribunal, con el propósito de potenciar al máximo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el Apartado Primero, “Disposiciones Generales”, numeral 21 de la Convocatoria, se prevé que, para el caso de personas adultas mayores, la notificación será personal, en el domicilio o correo electrónico que haya sido señalado para tal efecto; sin embargo, en el caso, la parte actora no puede ubicarse en ese supuesto, pues no existe constancia alguna de que haya sido enterada de la redictaminación impugnada, mediante una notificación personal que, como lo prevé el artículo 67 de la Ley Procesal, habría surtido efectos en el momento en que se practicó.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser la promovente de los Proyectos, cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del

fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 13, de la Convocatoria, ocurrirá el próximo veinte de abril.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,¹⁰ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹¹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Pretensión.

¹⁰ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada y, en su caso, actuando en plenitud de jurisdicción, determine que los Proyectos son viables para que puedan ser sometidos a votación en la consulta.

4.2 Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de exhaustividad en su análisis, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la promovente.

4.3. Conceptos de agravio.

Como se aprecia en la demanda, la parte actora controvierte la **redictaminación** de los Proyectos, en sentido negativo planteando lo siguiente:

El redictamen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, además de faltar al principio de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque la responsable determinó la no viabilidad de los Proyectos variando las razones proporcionadas al emitir la dictaminación, pues mientras que en esa ocasión sostuvo como razón que *“la barda tubular –en la que consisten dichas propuestas– está sobre un eje de árboles y se afectarían”*, al

emitir la redictaminación, sustentó la no viabilidad señalando que los Proyectos “*son varias obras*”, lo cual reiteró en los aspectos técnico, jurídico ambiental y financiero.

Dicha variación en las razones de la no viabilidad, impide conocer con certeza la verdadera causa de la determinación negativa reclamada; de cualquier modo, respecto a las dos distintas razones proporcionadas por el órgano dictaminador, las mismas no fueron debidamente fundadas ni motivadas, pues no se acompañaron de mayores argumentos.

Además, la responsable omitió dar respuesta puntual a lo expuesto en los escritos de aclaración, limitándose sólo a variar la razón por la cual decidió la no viabilidad; tampoco se justificó la inviabilidad de los Proyectos en su totalidad, sin considerar las partes en las que resultaban ejecutables.

4.4. Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados¹².

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**.

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



5.2. Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹³. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁴ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁵

¹³ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁶

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁷ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.¹⁸

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.¹⁹

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²⁰

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma

¹⁶ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁷ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

¹⁸ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

¹⁹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²⁰ Artículo 126, de la Ley de Participación.



del Instituto Electoral.²¹ Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

5.2.2. Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

²¹ Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales. Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal. Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²² Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que

²² Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.



sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad²³.

5.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

²³ Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En ese sentido, la parte actora se queja, en lo medular, de que la redictaminación impugnada no responde a lo planteado en tal escrito, pidiendo que se aportaran mayores razones técnicas para demostrar de qué manera la construcción de una barda perimetral tubular –obra en la que consisten los Proyectos—significaría un daño al medio ambiente; el órgano responsable, a pesar de que la aclaración se lo solicitó, tampoco proporcionó alternativas para ajustar los Proyectos de forma que fuera factible su ejecución sin alterar áreas verdes.

Mientras que, en la redictaminación impugnada, la autoridad responsable, al presuntamente analizar la factibilidad de los aspectos para definir la viabilidad de un proyecto, es decir, técnico, jurídico, ambiental y financiero, se limitó a señalar en cada uno de ellos “*son varias obras*”, en forma reiterativa y sin aportar fundamento normativo alguno ni proporcionar motivo o explicación que permitiera comprender las razones por las que llegó a esa conclusión, para estar en posibilidad de conocer con certidumbre la base de su decisión.

De tal suerte, el órgano dictaminador mucho menos se ocupó de dar contestación al escrito de aclaración de la parte actora, precisando las causas por las cuales, en un primer momento, consideró que los Proyectos afectarían árboles ubicados en los lugares donde se implementaría, ni justificó por qué no

cabría algún ajuste que permitiera su viabilidad sin interferir con el medio ambiente evitando alterar áreas verdes.

Por consiguiente, es claro para este Tribunal, que las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, ya que omitieron tomar en cuenta lo expuesto en el referido escrito de aclaración, pues en lugar de precisar y justificar la negativa inicial, por una afectación a árboles o áreas verdes, ahora apoya la inviabilidad en una aparente multiplicidad de obras.

Razones novedosas que, si bien pudieran darse válidamente, variando las originalmente proporcionadas,²⁴ la responsable no apoya en el correspondiente marco normativo ni en alguna motivación, de manera que impide conocer si, tal como lo consideró, efectivamente resulta no factible realizar los Proyectos por tratarse de varias obras imposibles de atender con el mismo presupuesto.

Proceder omiso que tampoco denota alguna justificación válida de que los recursos de dicho presupuesto no puedan aplicarse hasta donde alcancen –como lo planteó la parte actora al postular los Proyectos, aun cuando la obra que comprenden no se complete— o de algún impedimento para poder destinar tales recursos a propuestas que comprendan distintas obras o acciones.

²⁴ Toda vez que, al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-267/2025, este Tribunal admitió que un órgano dictaminador puede modificar las razones que sostuvo en el dictamen primigenio.

Por tanto, el proceder de la autoridad responsable parece arbitrario, pues al no soportar su redictaminación en alguna norma o precepto legal, ni en razonamientos que respalden su decisión, ésta parece emanada de meras opiniones parciales y subjetivas, pero no de normas generales, preexistentes y obligatorias que rijan y ordenen el ámbito particular donde se pretenden ejecutar los Proyectos, o de la no satisfacción de requerimientos técnicos, ambientales o financieros indispensables para hacerlos factibles.

Por ello, la redictaminación cuestionada adolece de una deficiente motivación, pues en los rubros mencionados no se exponen con suficiencia las razones para tener por no colmada la factibilidad de los Proyectos.

Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió comportarse la autoridad responsable, pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, negó a la parte actora, como promovente de los Proyectos, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.

Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la inviabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.



En función de lo anterior, lo conducente sería revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es revocar el redictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**²⁵, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Así, a partir de la información que obra en autos, así como del marco jurídico vigente en la Ciudad de México, puede advertirse:

- Los Proyectos consisten en la sustitución de la actual barda perimetral de la Unidad Habitacional Villa Centroamericana, por una barda tubular en ciertos tramos, así como la construcción de un bloque de

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

concreto en otros, además de la rehabilitación de las varias puertas en dicha barda perimetral —tal como se describe en la solicitud de registro de los Proyectos, cuya copia simple fue aportada por la parte actora, de manera que hace prueba plena en su contra²⁶—.

- En los lugares donde se propone la implementación de los Proyectos, es decir, el perímetro donde se plantea la sustitución y construcción de una barda y la rehabilitación de puertas —formado por la Avenida La Turba, las calles Langosta y Sor Juana Inés de la Cruz, el límite entre la Unidad Territorial y la Unidad Habitacional Villas de los Trabajadores, y la colindancia con el Tecnológico 3— existen hileras de árboles o zonas arboladas.
- Lo que este Tribunal pudo corroborar mediante el uso de la aplicación “Google Earth”, para visualizar los puntos donde se propone sustituir y construir la referida barda perimetral como se demuestra con las siguientes imágenes, tomadas de dicha aplicación, contrastadas con el plano de la Unidad Territorial, alojado en la Plataforma de Participación Ciudadana en la dirección electrónica del IECM:

²⁶ Conforme a la Jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.

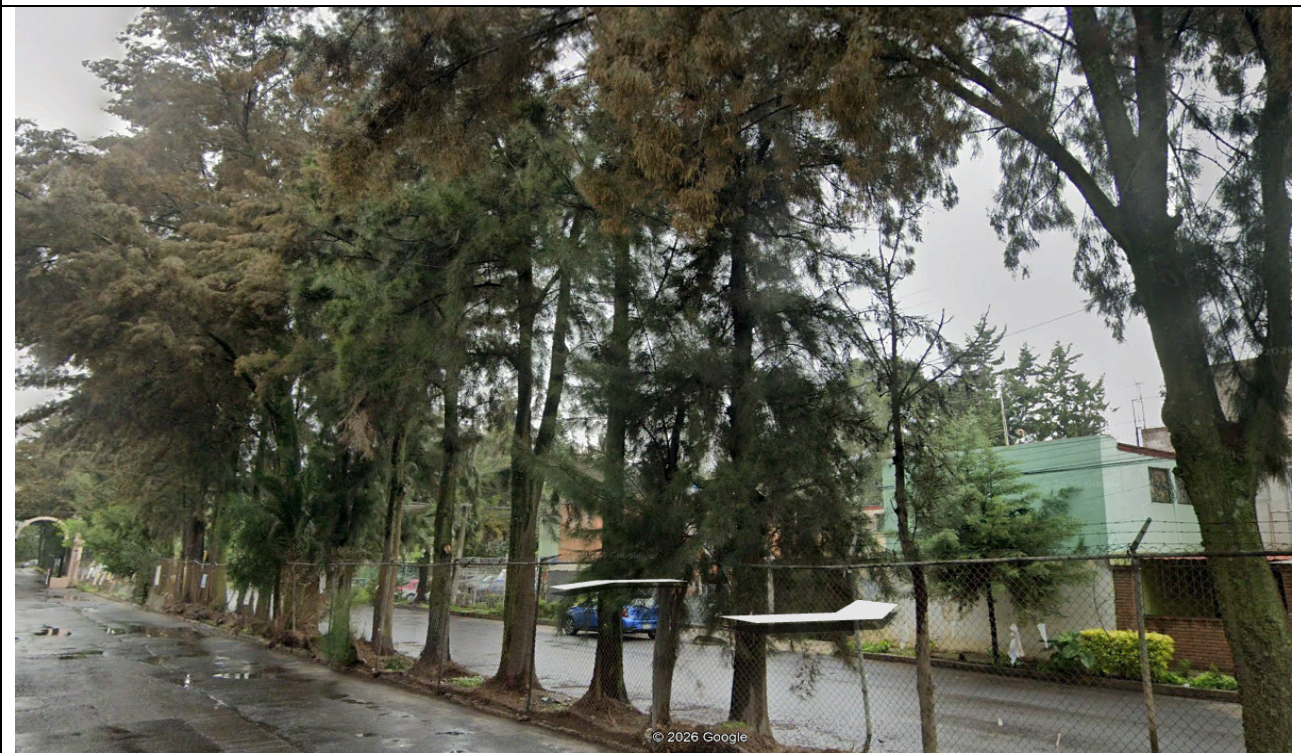




CALLE LANGOSTA



LÍMITE DE LA UNIDAD TERRITORIAL CON LA UNIDAD HABITACIONAL VILLAS DE LOS TABAJADORES, DESDE LA CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, HASTA LA COLINDANCIA CON EL “TECNOLÓGICO 3”



**PUERTA EN LA CALLE JUAN DE DIOS PEZA Y
AVENIDA CANAL DE CHALCO**



PUERTA EN CALLES PIE DE LA CUESTA Y LANGOSTA



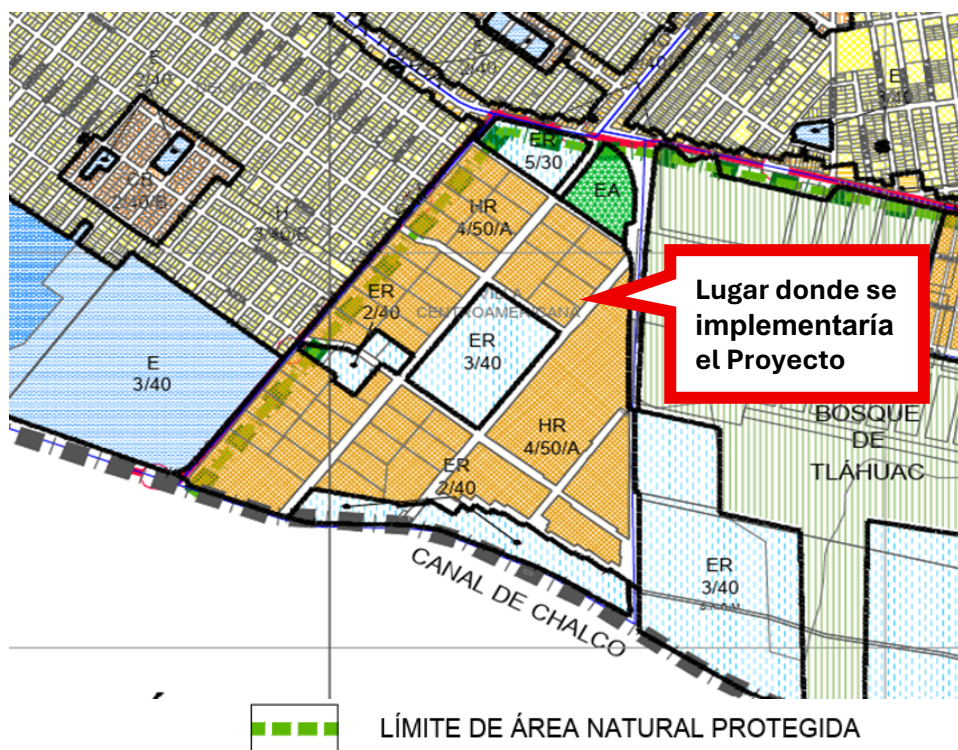
LÍMITE DE LA UNIDAD TERRITORIAL CON LA UNIDAD HABITACIONAL VILLAS DE LOS TRABAJADORES, DESDE LA MANZANA 4, HASTA LA CALLE SOR JUNA INÉS DE LA CRUZ.



- Tal como lo señaló la autoridad responsable, al momento de emitir el dictamen de los Proyectos, varios de los puntos donde se plantea la implementación de los

mismos, corresponden a zonas arboladas—aspecto que también puede constatarse en las anteriores imágenes— esto es, a áreas verdes.

- Conforme al mapa incluido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la demarcación territorial Tlahuac,²⁷ esta jurisdicción comprobó que los puntos en comento, como todo el territorio de la Unidad Territorial, se encuentran dentro de un área natural protegida, es decir, de un área donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, de acuerdo a la definición legal establecida en el artículo 4º, fracción VII, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, como se evidencia a continuación:



²⁷ Consultable en el vínculo electrónico http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/programasdelegacionales/PLANO-DIVULGACIÓN_PDDU-TLÁHUAC.pdf

- La Ley Ambiental, en su artículo 25, fracción V, ordena que las personas físicas o morales interesadas en llevar a cabo obras que puedan significar una afectación al medio ambiente, entre ellas las proyectadas en áreas naturales protegidas, requerirán de una evaluación de impacto ambiental —practicada por la Secretaría del Medio Ambiente local— previa a su realización.

Si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar los Proyectos, éstas no colmarían su factibilidad en el aspecto jurídico — conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación—.

Cuestión suficiente para confirmar la dictaminación de los Proyectos en sentido negativo, pues lo relevante reside en que, aún cuando la autoridad responsable limitó su argumento para declarar la inviabilidad de tales propuestas, a la afectación a zonas arboladas, al final de cuentas ese motivo resultó acorde con la realidad, como se aprecia de las imágenes precedentes.

Por tanto, sin pasar por alto la deficiente actuación del órgano dictaminador al abstenerse de justificar su argumento, la verificación que este Tribunal realizó de los lugares donde se ejecutarían los Proyectos, permite llegar a la conclusión de que, al involucrar la posible afectación de zonas arboladas en un área natural protegida, se actualiza la necesidad de contar

con una evaluación de impacto ambiental, como requisito jurídico cuyo cumplimiento es indispensable para que la obra relativa a una barda perimetral en la Unidad Territorial sea factible.

Requisito que la parte actora al registrar los Proyectos, al presentar su escrito de aclaración o al promover el presente juicio, no aduce haber colmado; en cambio, admite que la afectación a zonas arboladas puede solucionarse por el órgano responsable ajustando los Proyectos.

De tal suerte, si la realización de una obra consistente en la sustitución y construcción de una barda perimetral, a base de material tubular y bloques de concreto, aledaña a una zona arbolada ubicada en un área natural protegida, requiere autorización de impacto ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente local, entonces puede llegarse a la válida conclusión de que los Proyectos no reúnen las condiciones exigidas para declarar su viabilidad jurídica.

Ante tal escenario, el declarar la viabilidad de los Proyectos, sin contarse con la autorización o el permiso previo correspondiente, emitido por la instancia gubernamental competente, ello podría traducirse en una vulneración al principio de certeza y de efectividad del sufragio, rectores en materia de participación ciudadana —en la medida que implica un ejercicio consultivo en el cual la ciudadanía participará opinando mediante la emisión de su voto—.

Porque si los Proyectos contendieran en tal ejercicio, fueran promocionados como alternativa factible y logran captar la



mayoría de las opiniones a su favor, ganando la Consulta en la Unidad Territorial, al final de cuentas, la efectividad de ese resultado estaría supeditada a la eventualidad de que dicho permiso o autorización sea aprobado, y en caso de que se negara, conllevaría que la ciudadanía participara en la Consulta, sin la plena seguridad de que esas propuestas, aun cuando cuenten con su preferencia, puedan llegar a materializarse.

En tales circunstancias, lo conducente es confirmar la inviabilidad de los Proyectos, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (técnico, ambiental, financiero o de impacto de beneficio comunitario o público) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga —en el caso, el jurídico— para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

No se opone a tal veredicto, lo aducido por la parte actora al presentar su escrito de aclaración, acerca de que, para efectos de una dictaminación favorable de los Proyectos, la propuesta en que los mismos consisten, pudo haberse modificado o ajustado por el órgano dictaminador a fin de no afectar al medio ambiente.

Posibilidad que no se encuentra prevista en la Ley de Participación ni en la normatividad que regula la actuación de la autoridad responsable, pues una intervención del órgano

dictaminador con esos alcances, podría desnaturalizar el propósito del presupuesto participativo, al llegar a representar decisiones de autoridad unilaterales, no consensuadas y, por ende, arbitrarias, en perjuicio del derecho que exclusivamente corresponde a la ciudadanía, para idear, describir, diseñar y postular propuestas para la aplicación del presupuesto participativo, de acuerdo a las problemáticas y necesidades que la propia ciudadanía prefiera atender con tales recursos.

Pero en todo caso, aun cuando el ajuste a los Proyectos planteado fuera posible, ello no los exceptuaría de contar con el permiso de impacto ambiental al que se ha hecho referencia, pues de cualquier modo, continuarían implicando una obra a realizarse en un área natural protegida, en la que todo el territorio de la Unidad Territorial queda comprendido.

En consecuencia, se declara inviable el Proyecto.

Finalmente, se **ordena** al IECM que, en futuras Convocatorias relacionadas con la consulta sobre presupuesto participativo, se abstenga de señalar fechas específicas relacionadas con los plazos para presentar medios de impugnación, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac, respecto a los Proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027,



denominados “*Transformando tu unidad para el bienestar de tu patrimonio y seguridad familiar*”, en la Unidad Territorial Unidad Habitacional Villa Centroamericana.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos referidos.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México proceder conforme a lo razonado en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL